

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **225/16-C**, relativa a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que al tener un altercado en la calle con un automovilista a través de señas, un elemento de la Dirección General de Policía municipal de Celaya, Guanajuato, el cual circulaba en una unidad, sin mediar palabra alguna lo esposó y lo abordó a su unidad trasladándolo al Centro de Detención de la Comandancia Norte de aquella ciudad y una vez que fue presentado en el área de barandilla, al negarse a entregar sus pertenencias y a firmar los documentos que le presentaban, una mujer policía se le aproximó y le dio cinco cachetadas, diciéndole *“no seas pinche chillón”*, jalándole su cinturón, cortándole con una navaja las agujetas de sus tenis; ingresándolo a la celda 5, donde no le permitieron realizar una llamada, ni le brindaron alimento durante las 36 treinta y seis horas de arresto que le fueron impuestas.

CASO CONCRETO

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA.

El primer hecho de inconformidad que señala el quejoso, se hace consistir en:

“...PRIMERO.- Quiero señalar que el día sábado 17 diecisiete de diciembre del año en curso, yo iba caminando por la calle Miguel Hidalgo ya que me dirigía hacia el Jardín por la acera norte, y una calle antes de llegar al pasar por un estacionamiento que está enfrente de una mueblería, sale un vehículo el cual se me echa encima a la vez que el conductor sin que yo le hubiera dicho nada me mienta la madre y me empieza a ofender, casualmente en ese momento iba pasando una camioneta tipo pick up de la policía municipal le hago la seña con la mano para que se detuviera, ya que el conductor del vehículo que me iba a atropellar descendió del mismo, previendo alguna cuestión de agresión fue por lo que yo le hice señas a la unidad, la cual se detuvo y se bajó el único elemento que iba a bordo de la unidad, acercándose conmigo, se coloca junto de mí y voltea a ver al conductor del auto y sin decirme nada me avienta hacia la patrulla, sujetándome de ambos brazos, al tiempo en que me coloca las esposas con las manos hacia atrás, entonces yo le dije que yo era la persona agredida por el conductor del auto, pero no me contestó nada y abrió la puerta de la cabina de atrás empujándome hacia el interior, para esto yo traía una mochila en la espalda y me la revisa antes de abordarme, trasladándome al centro de detención municipal ubicado en la Comandancia Norte, en donde dicho elemento le señala al juez calificador el motivo de mi detención es supuestamente yo estaba agresivo con los transeúntes, lo cual no es cierto ya que yo no cometí ninguna falta o algún delito que ameritara mi detención...”

Una vez analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, podemos afirmar que en efecto se conculcaron las prerrogativas fundamentales del quejoso por parte de la autoridad señalada como responsable.

La versión de hechos de la autoridad en voz José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, niega los hechos argumentando que la detención del inconforme obedeció a que la parte lesa agredió de manera verbal a una persona de la tercera edad con mentadas de madre, el cual se encontraba a un costado de un vehículo de motor, y que dicha persona le ofreció una disculpa al inconforme, pero a pesar de ello este último continuó agrediendo y al no atender la indicación de que se retirara del lugar fue por lo que se procedió a su detención. (Foja 26 a 29)

Por su parte, Juan Reyes Arreguín, Juez Calificador adscrito a los centros de detención municipal de Celaya, Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo indicó que calificó de legal la detención del ahora quejoso, el cual advirtió que se encontraba agresivo con todo el personal incluyéndolo, por lo cual impuso el tope máximo de sanción para el referido establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio en comento. (Foja 57 a 58)

De igual forma, Cristóbal Aceves Sifuentes, elemento adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, reconoció que el día de los hechos el quejoso fue quien le habló, además de indicar que tomó la decisión de detenerlo en virtud de que él mismo retaba a golpes a una persona de la tercera edad que al parecer lo estaba agrediendo, y que esa persona, le había ofrecido unas disculpas al inconforme, pero a pesar de ello seguía insultándolo, y debido a que no atendió la instrucción de retirarse y al continuar insultando a la persona de la tercera edad, de la cual no pudo recabar datos ya que le dijo que no tenía tiempo para ello, fue por lo que procedió a la detención del referido. (Foja 59 a 60)

Al respecto es preciso mencionar que existen incongruencias entre lo declarado por el elemento aprehensor de nombre Cristóbal Aceves Sifuentes, con lo asentado en el informe policial homologado; ello en atención a que, primeramente refirió que el quejoso fue quien lo llamó (silbándole), y en su informe indica que se percató de una

persona insultando a un transeúnte, incluso en su testimonio es claro al señalar que el sujeto agredido (persona de la tercera edad) se encontraba a un costado de un vehículo y que dicha persona le ofreció una disculpa al agraviado (foja 26), siendo evidente que las afirmaciones son contrarias. Además dicho servidor público, en su informe no menciona que la persona de la tercera edad ofreció una disculpa al quejoso y que este último no cesó en insultarlo, incluso en retarlo a golpes (Foja 30).

Situación que nos permite inferir que en efecto los hechos se suscitaron como los narró el inconforme, puesto que personal de este Organismo de Derechos Humanos se entrevistó con el personal que labora en los diferentes giros comerciales ubicados en la calle Miguel Hidalgo de la zona centro en el municipio de Celaya, Guanajuato, siendo dos estacionamientos, una mueblería y una rosticería, quienes indicaron no haberse dado cuenta de alguna situación (Foja 85 a 86); lo cual nos permite presumir que nunca se dio un altercado o discusión entre dos personas como lo sostiene la autoridad, sino que más bien el elemento de Policía Municipal descendió de su unidad y detuvo al quejoso, como así lo afirma éste último en su comparecencia inicial de queja. No obstante lo anterior, Cristóbal Aceves Sifuentes, elemento adscrito a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó que no pudo recabar los datos de la persona de la tercera edad que resultó agredida verbalmente por parte del ahora quejoso, en virtud de que el mismo le dijo: *“que no tiene tiempo de continuar con esa situación, que él ya le había ofrecido disculpas al quejoso y que se retiraría, subiéndose a su vehículo e iniciando la marcha...”*. (Foja 59 a 60)

Ahora bien, debemos de tomar en cuenta que Cristóbal Aceves Sifuentes, Elemento adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, debido al cargo que desempeña, así como a la preparación y capacitación que recibe constantemente como servidor público, conoce los protocolos que deben de llevarse a cabo para proceder a la detención de una persona que comete una falta administrativa.

Luego, podemos afirmar que el referido Elemento aprehensor, no acató lo establecido por el artículo 41 cuarenta y uno del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, el cual señala:

*“...El elemento de la Guardia Municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar debidamente ante el Juez Calificador la falta cometida, mediante el parte informativo en el que narre por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, así como la hoja de remisión, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos: I. Folio; II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite; III. Los motivos y fundamentos de Hecho y de Derecho en que se sustenta, es decir una relación sucinta de la presunta falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, **así como aquellos datos que sean necesarios para los fines del procedimiento**; IV. Nombre y datos de localización de los testigos, si los hubiere; V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta falta; VI. Nombre, cargo y firma del funcionario del Centro de Detención que reciba al presunto infractor, y; VII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento que hace la presentación, así como, en su caso, número de unidad...”*

De lo que se colige que en efecto Cristóbal Aceves Sifuentes, elemento adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, debió de haber recabado los datos de la persona que resultó afectada con la conducta que indicó, desplegó el ahora quejoso y la cual motivó su detención, para poder estar en condiciones de confirmar los motivos y legitimar la actuación del servidor público, además de que en su declaración (foja 59) solo manifiesta que delante del Juez Calificador en Turno, le repitió al ahora quejoso que el motivo de su **detención era por insultos a transeúntes**.

Así pues, no pasa inadvertido para este Organismo que al momento de poner a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, éste ratificó lo que narró en su comparecencia inicial de inconformidad, además de argumentar que la persona que salía del estacionamiento a bordo de un vehículo de motor no era una persona de la tercera edad, sino una persona del sexo masculino que aparentaba tener la edad de 36 treinta y seis años aproximadamente.

Asimismo, en ese acto, el quejoso exhibió copia del oficio número MC/DGPM/DSCAJ/4/2016, signado por J. Santos Juárez Rocha, Titular de la Dirección General de la Policía Municipal (Foja 81), superior jerárquico del servidor público señalado como responsable, y en el que se lee que el suscriptor hizo constar que el día 17 de diciembre del año 2016, **fue ingresado sin que mediara justificación alguna por elementos adscritos a esta corporación** a su cargo al Centro de Detención Norte, cumpliendo un arresto de 36 treinta y seis horas.

Todo lo anterior nos permite sostener que la detención de que fue objeto el ahora quejoso, por parte de Cristóbal Aceves Sifuentes, Elemento adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, no se encuentra justificada, puesto que dentro del sumario no existen evidencias que nos permitan confirmar el dicho de la autoridad en el sentido de que el inconforme agredió de manera verbal a una persona de la tercera edad, a la cual además la retó a golpes.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estrado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Cristóbal Aceves Sifuentes, elemento adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato.

II.- Trato Indigno.

Manifestó el inconforme, que el segundo hecho que le causa agravio, consiste en:

“...Cuando ya me encontraba en el área de barandilla en la Comandancia Norte y como me negaba a firmar todo lo que me daban para ello, así como también me negué a entregar mis pertenencias, es en ese momento cuando se acerca una mujer policía y me da cinco cachetadas con las mano abierta quien me dijo “no seas pinche chillón”, y ésta elemento me quitó el cinturón que yo traía, jalándomelo muy fuerte y con una navaja cortó las agujetas de mis tenis, para esto yo todavía seguía esposado con las manos hacia atrás, esta mujer policía de quien recuerdo portaba lentes de vista cuya armazón era como de pasta, ya que eran gruesos y de color negro, la cual también tenía el pelo corto cortado a rape de ambos lados, así como que era de tez morena y de complexión delgada, así como otro elemento del sexo masculino que estaba ahí de custodio, diferente al elemento que me detuvo, ambos me ingresan a la celda número 5 yo les pedí que me quitaran las esposas, pero no lo hicieron...”

Al respecto, José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo negó los hechos argumentando que es falso que el quejoso haya sido objeto de agresiones físicas por parte del personal a su cargo. (Foja 26 a 29)

Para acreditar su dicho, la autoridad, aportó como evidencia de su parte el certificado médico elaborado con motivo de la revisión efectuada a la corporeidad del quejoso, por parte de **XXXXX**, Técnico en Urgencias Médicas, y del cual se desprende que el referido no presentó lesiones físicas visibles ni referidas. (Foja 35)

Certificado que fue ratificado precisamente por **XXXXX**, Técnico en Urgencias Médicas, adscrito a los centros de detención municipal de Celaya, Guanajuato, y el cual precisó que el quejoso al momento de la valoración se encontraba con aliento alcohólico, además de que le decía que su detención había sido arbitraria, gritando que eran unos incompetentes a la vez que les mentaba la madre. (Foja 72 a 73)

Atendiendo a la manifestación del quejoso: “...me da cinco cachetadas con las mano abierta quien me dijo “no seas pinche chillón”, y ésta elemento me quitó el cinturón que yo traía, jalándomelo muy fuerte y con una navaja cortó las agujetas de mis tenis, para esto yo todavía seguía esposado con las manos hacia atrás...”; se recabó el testimonio a cargo de Miriam Robles Romero, elemento de Policía adscrita a la Dirección de Policía Municipal del Celaya, quien el día de los hechos se encontraba activa y laborando en el Centro de Detención y quien negó que los hechos hayan ocurrido como lo refirió el inconforme, mencionando que el aquí doliente estaba agresivo con las personas que se encontraban en el lugar ya que los insultaba, incluso no quiso que la Oficial Calificadora lo atendiera, refiriendo que sólo lo haría con un licenciado, negándose además a entregar sus pertenencias.

Por tal motivo, dice la autoridad, esta elemento tuvo que intervenir a fin de que se calmara, por lo que manifiesta que sí le quito los anillos, pero él seguía insultando a todos, negándose a firmar al contestar “No firmo nada”, por lo que su compañero Miguel García le indicó al quejoso que por favor sacara sus pertenencias, que se quitara el cinturón y las agujetas, para que las entregara el Oficial Calificador, “que esto era por su propia seguridad”, sin embargo, el quejoso se negó y les dijo: “yo no me voy a quitar nada y háganle como quieran, ya me checaron allá afuera”.

En este orden de ideas, continúa señalando la autoridad, se le explicó al inconforme que era necesario que entregara sus pertenencias, pero al ver su negativa, ambos Jueces Calificadores que se encontraban en el lugar le indicaron a su compañero Miguel Ángel que le sacara las pertenencias de sus ropas, argumentado que sólo este oficial fue el único que realizó la revisión y que al momento de que el quejoso colocó las manos sobre la barra, su compañero comenzó a sacarle lo que traía en las bolsas de su ropa, haciendo eso a la vista del Juez Calificador y como tuvo que agacharse para así poder quitarle las agujetas, el agraviado le dio un rodillazo y su compañero alcanzó a poner el brazo para que no le pegara en la cara y al observar ese suceso los licenciados que estaban en la barra, le dijeron al quejoso: “que mi compañero tiene que quitarle las agujetas por seguridad, pero que si no lo permitía se le iban a cortar, el quejoso nuevamente dijo “no me van a quitar nada”, motivo por el cual tuvieron que cortar las agujetas.

Ello, en virtud de su propia seguridad, ya que los detenidos no pueden ingresar a celdas tanto con agujetas, cinturones o cualquier otro objeto de su propiedad, además el quejoso se negó a firmar diciéndoles: “no firmo nada, váyanse a la chingada”, por lo cual el juez les indicó que lo ingresaran a las celdas, motivo por el cual ella junto con su compañero Miguel García, condujeron al quejoso por el pasillo hacia las celdas, pidiéndole que caminara y él empezó a manotear diciéndoles que no se acercaran y que no lo tocaran, pero que solamente lo iban custodiando, comportándose el agraviado de forma agresiva y con insultos, por lo que tuvieron que ponerle las esposas nuevamente, tan es así que señalan que el quejoso intentó darle un codazo y que cuando lograron ingresarle al interior de la celda, pasando algún momento escucharon que el quejoso golpeaba las celdas con las manos y gritando: “me voy a matar y a ustedes los voy a acusar, porque ya sé cómo está el jale, y ustedes van a cargar lo que a mí me pase”. (Foja 87 y 88)

Del mismo modo, se recabó el testimonio a cargo de María Olivia Gallegos Tenería, elemento de Policía adscrita a la Dirección de Policía Municipal del Celaya, Guanajuato, la cual al momento de los hechos se encontraba de turno asignada al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de aquella localidad, misma que al comparecer ante este Organismo señaló que no presenció cuando el quejoso fue presentado ante el Juez Calificador, en virtud de que se encontraba dando salida a otras personas que habían obtenido su libertad por haber cubierto la respectiva multa, pero tiempo después de que regresó al área de barandilla, cuando se dio cuenta que el quejoso comenzó a golpear las rejas de la celda, por lo que acudió junto con sus compañeros Miguel y Miriam a ver lo que sucedía, y vio que el agraviado se encontraba alterado, motivo por el cual el elemento de nombre Miguel le pidió que se tranquilizara, además aclaró que la oficial de nombre Cristina Calderón Silva, no estuvo presente cuanto acontecieron los hechos, ya que pertenece a diverso turno. (Foja 88 reverso a 89)

Aunado a lo anterior, Miguel Ángel García Cervantes, elemento de la Dirección General de Policía municipal de Celaya, manifestó que desde que el quejoso fue remitido estaba agresivo, lo quiso atender la auxiliar del Oficial Calificador y el quejoso XXXXX dijo: **“Yo no quiero que me atiendas tú, que me atienda un Licenciado”**, y después de esto empezó a mentar la madre a todos, estaba la oficial Miriam Robles Romero también y más tarde llegó la oficial Olivia Gallegos, pero ésta no tuvo contacto con el ahora doliente, antes bien señala que cuando se acercó a él para revisarlo continuaba agresivo y diciendo que **no va a entregar sus pertenencias**, argumentando que **“tuvo que despojarlo de las mismas, incluidas sus agujetas, las cuales es falso que se las corté, se las quité y se las entregué, pero el quejoso las tiró al piso y retándome diciendo: “mira mi cuerpo, no tienes ninguna oportunidad”**; y que al llevarlo a las celdas el quejoso continuó insultándolo, teniendo que ser auxiliado por su compañera de nombre Miriam, a quien le encajó las uñas en los brazos. (Foja 134 y 135)

Incluso Salvador Rodríguez Rodríguez, elemento de la Dirección General de Policía Municipal, en su declaración también expuso que el quejoso estaba muy agresivo y que al solicitarle que se retirara sus pertenencias le respondió: **“que no, que porqué lo íbamos a meter si no había hecho nada”**. (Foja 129 a 130)

Por su parte, Juan Reyes Arreguín, Juez Calificador adscrito a los centros de detención municipal de Celaya, Guanajuato, el cual al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que el ahora quejoso, tras haber sido detenido y presentado en el área de barandilla, mantuvo una actitud agresiva con todo el personal incluyéndolo, y que nunca hubo una agresión hacia el referido inconforme por parte de los elementos que se encontraban en el centro de detención, además de que el quejoso no accedía a quitarse sus pertenencias, argumentado lo siguiente: **“sí recuerdo es que el ahora quejoso argumentaba que no traía su teléfono celular de lo cual yo le dije que las pertenencias que me entregaba, las cuales se registraron, eran las mismas que se le iban a devolver; no obstante esto él no accedía a quitarse sus pertenencias y los oficiales de barandilla tuvieron que intervenir para retirárselas sin que se diera ningún tipo de agresión hacia la persona de nombre XXXXX”**; precisando que no recuerda los nombres de los oficiales de la Dirección de Policía Municipal que se encontraban asignados al área de barandilla en fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, recordando solamente que eran tres elementos, dos hombres y una mujer. (Foja 57 a 58)

En esta tesitura, una vez que se dio inicio al expediente de queja que nos ocupa, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato, a efecto de realizar una inspección ocular de las imágenes que pudieran haber sido captadas por las cámaras de circuito cerrado, correspondientes al día 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, obteniéndose como resultado que la memoria solamente almacena 120 ciento veinte horas, por lo que solamente se tenían las grabaciones a partir del día 18 dieciocho del mes y año en comento. (Foja 16 a 23).

Luego, es de mencionarse que dentro del sumario no se cuenta con evidencia alguna que nos permita sostener lo manifestado por el quejoso en cuanto a que el día 17 diecisiete de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, al haber sido presente en el área de barandilla del centro de detención municipal de la comandancia norte, una elemento del sexo femenino le haya dado 5 cinco cachetadas con la mano abierta para posteriormente decirle **“no seas pinche chillón”**.

De lo que se colige que no se tiene demostrado que el quejoso haya sido agredido físicamente por parte del personal de custodia adscrita al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato, y ni mucho menos que haya recibido cinco cachetadas por parte de Miriam Robles Romero, aunado a que el mismo fue valorado por el técnico en urgencias médicas adscrito al referido Centro de detención, de nombre XXXXX, quien en su certificación, la cual ratificó en su momento, asentó que el inconforme no presentó lesiones visibles ni tampoco se las refirió. (Foja 35 y 72)

Atendiendo a la dolencia del quejoso relativa a que le fueron cortadas las agujetas de sus zapatos, considerando el protocolo que se fundamenta en el artículo 48 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, el cual señala:

“Una vez realizada la inspección médica, el o los elementos que efectuaron la presentación ante el Juez Calificador, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad y con estricto apego a los derechos humanos, a efecto de retirarle la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los Separos, como corbatas,

cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros. De este hecho el Juez Calificador levantará una acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el presunto infractor, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, la misma deberá ser ratificada por el Juez Calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos. De esta acta se deberá entregar copia al presunto infractor, en el momento de su ratificación frente al Juez Calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del presunto infractor”;

Y con base a las declaraciones de los servidores públicos antes citados, de las que se desprende la negativa insistente del agraviado a hacer entrega de sus pertenencias, y que por razón de seguridad por considerarse objetos peligrosos dentro de los celdas y/o separos, es que los servidores públicos actuaron de ese modo, valorando la protección de sus Derechos Humanos, con el fin de salvaguardar la **Integridad Personal**; de ahí que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato no emite juicio de reproche al respecto.

III.- Incomunicación.

Sobre este punto el quejoso señaló que una vez ingresado en la celda número 5 cinco del centro de detención municipal de la comandancia norte en Celaya, Guanajuato, solicitó:

“...incluso les pedí que me permitieran hacer una llamada telefónica a mis familiares, la custodio del sexo femenino me dice que le dé el número para que ellos realicen la llamada telefónica, pero solamente me decían que no se podía y nunca me comunicaron vía telefónica con mis familiares, aún y cuando les decía que les proporcionaba mi número telefónico para que ellos marcaran sin haberlo hecho nunca; quiero mencionar que durante el tiempo que permanecí en dicho centro de detención municipal de la Comandancia Norte, fue desde el día 17 diecisiete de diciembre del año en curso, y hasta el día 19 diecinueve de diciembre del año en curso, en este tiempo no me proporcionaron ningún tipo de alimento, y al salir me dijeron que era porque había cumplido las treinta y seis horas de arresto, sin haber hecho el pago de alguna multa por parte o por alguno de mis familiares...”

Por su parte, Juan Reyes Arreguín, en su calidad de Juez Calificador adscrito a los centros de detención municipal de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo indicó que los oficiales de barandilla son los encargados de ingresar a los remitidos y posteriormente sacarlos de su celda para que realicen su llamada, y que así debió de haber acontecido con el ahora quejoso, agregando que tal situación debió de haber quedado asentado en la bitácora correspondiente. (Foja 57 a 58).

Por lo cual personal de este Organismo de Derechos Humanos, realizó inspección ocular de las bitácoras de registro de llamadas telefónicas, correspondientes a los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve del mes de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete, sin advertir registro alguno a nombre de XXXXX, recabándose copias de las bitácoras en comento. (Foja 16 a 23).

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, compete al Juez Calificador adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato, cuidar el buen funcionamiento de dicho lugar, acatando en todo momento la normatividad aplicable, garantizando los Derechos Humanos de toda persona, así como también debe de cerciorarse de que a las personas que son remitidas se les otorgue el derecho de realizar una llamada telefónica a quien así consideren hacerlo.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, el cual señala:

“En este mismo acto, el Juez Calificador le hará saber al presunto infractor verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo, se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el presunto infractor, se continuará con el procedimiento.”

De ahí que la responsabilidad de garantizar el Derecho a realizar una llamada telefónica al quejoso, cuando este último fue presentado en barandilla, lo es del Juez Calificador.

Luego, dentro del sumario no existe evidencia alguna que nos permita demostrar que en efecto al quejoso, se le otorgó el Derecho de realizar una llamada telefónica, o bien que se le haya solicitado que proporcionara algún número para que el personal que labora en dicho lugar realizara la llamada en su nombre, como así lo señaló el quejoso en su comparecencia inicial de queja.

Derivado de lo anterior, José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humano, negó los hechos argumentando que al quejoso se le informó que tenía derecho a hacer una llamada, pero que debido a que el mismo se encontraba agresivo no proporcionó dato alguno. (Foja 26 a 29).

Por lo que la licenciada Isabel Plancarte Laguna, titular del Departamento de Seguimiento y Control de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, mediante oficio, informó que los custodios que estuvieron activos en el centro de detención municipal de la comandancia norte el día en que a dicho lugar ingresó el quejoso, siendo el día 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo fueron María Olivia Gallegos Tenería, Miriam Robles Romero, Miguel Ángel García Cervantes y Salvador Rodríguez Rodríguez, elementos de la Dirección General de Policía Municipal.

Ante ello se recabó los testimonios de parte de María Olivia Gallegos Tenería, Miriam Robles Romero, Miguel Ángel García Cervantes y Salvador Rodríguez Rodríguez, elementos de la Dirección General de Policía Municipal, adscritos al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte en Celaya, Guanajuato, quienes fueron categóricos al señalar que el quejoso en todo momento tuvo una actitud agresiva hacia ellos, además de precisar que se le preguntó si quería realizar una llamada telefónica, obteniendo respuesta negativa, y que el quejoso les respondía con insultos **“no, ya con eso se los va a cargar la chingada”**, además de inferir que les mentaba la madre. (Foja 87 a 90, 129 a 130 y 134 a 135)

Ahora bien, para corroborar el dicho del quejoso, personal de este Organismo de Derechos Humanos, realizó inspección ocular de las bitácoras de registro de llamadas telefónicas así como de suministro de alimentos, correspondientes a los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve del mes de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete, sin advertir registro alguno a nombre de XXXXX, recabándose copias de las bitácoras en comento. (Foja 16 a 23).

Así las cosas, se recabó el testimonio de parte de Miriam Robles Romero, elemento de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, adscrita al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, quien señaló que una vez que el quejoso fue ingresado a la celda correspondiente, le preguntó que si iba a hacer una llamada telefónica, recibiendo una respuesta negativa y que una hora después aproximadamente le volvió a preguntar si haría una llamada, respondiendo que no. (Foja 87 a 88)

De tal suerte, atendiendo a las evidencias que obran dentro del sumario, ha quedado demostrado que en efecto al ahora quejoso no se le dio la oportunidad efectiva y real de realizar una llamada telefónica a persona de su confianza durante el tiempo que estuvo recluso en el Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte en el Municipio de Celaya, Guanajuato, siendo esto aproximadamente desde las 18:05 horas del día 17 diecisiete de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, de acuerdo con la remisión con número de folio 4845, hasta el día 19 diecinueve del mes y año en comento, en que fue dejado en libertad. (Foja 43)

Es de atenderse que todas las personas que son detenidas y remitidas al Centro de Detención Municipal en este caso como aconteció de la Comandancia Norte en el Municipio de Celaya, Guanajuato, les sean respetados todos y cada uno de sus Derechos, como lo es de realizar una llamada telefónica, por el personal de custodia, sin que se tenga evidencias en el sumario que estos lo hayan comunicado al Juez Calificador o este no haya dado su consentimiento a tal Derecho, por lo cual la responsabilidad recae sobre el Juez Calificador y el personal de custodia.

Para sostener lo anterior debemos establecer que este tipo de servicio lo prevén las REGLAS MINIMAS PARA TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, en los artículos:

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Juan Reyes Arreguín, Juez Calificador adscrito a la Secretaría Ciudadana del Municipio de Celaya.

V.- Trato Inhumano.

Por lo que respecta al hecho consistente en que no se le proporcionó alimento al quejoso XXXXX; cuando se encontraba recluso en el Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte del Municipio de Celaya; Guanajuato.

De acuerdo a las evidencias que obran en el sumario, nos llevan a concluir que efectivamente se violentaron las prerrogativas fundamentales del quejoso XXXXX, por parte del Juez Calificador Juan Reyes Arreguín, al no proporcionarle alimento durante su reclusión.

Lo anterior es así en atención a que José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado, señaló que en los Centros de Detención Municipal solamente a los menores infractores se les proporcionan alimentos durante el periodo de su detención, lo cual no ocurre en el caso de las personas mayores de edad, como ocurrió con el ahora inconforme. (Foja 26 a 29).

Aunado a que Juan Reyes Arreguín, mismo que ostenta el cargo de Juez Calificador adscrito a la Secretaría Ciudadana del Municipio de Celaya, y el cual estuvo en funciones en la multicitada comandancia, cuando el ahora quejoso fue detenido y presentado en la comandancia norte del municipio de marras, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que en dicho centro de reclusión no se proporcionan alimentos a las personas que se encuentran detenidas en atención a que no se tiene un presupuesto para tal efecto liberado por parte de Presidencia Municipal, como así se advierte de su testimonio, mismo que obra dentro del sumario. (Foja 57 a 58).

Luego quedó demostrado que una vez que XXXXX, ingresó al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte en Celaya, Guanajuato, el día 17 diecisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, recibió una sanción de arresto por 36 treinta y seis horas, que le fue impuesta precisamente por parte de Juan Reyes Arreguín, Juez Calificador adscrito al Centro de reclusión en comento, atendiendo a la falta cometida, que lo fue el haber insultado con mentadas de madre a una persona de la tercera edad, así como al oficial remitente; obteniendo su libertad hasta el día 19 diecinueve del mes y año en comento, sin que durante ese lapso de tiempo recibiera algún tipo de alimento.

Si bien es cierto, no todas las personas que ingresan a los centros de detención municipal de Celaya, Guanajuato, permanecen por periodos prolongados de tiempo, como ocurrió en el caso del quejoso, que recibió una sanción administrativa de 36 treinta y seis horas, ya que esto varía de la situación en concreto de cada una de las personas que son detenidas, atendiendo a la falta cometida; pero también lo es, que hay casos en los que una persona puede permanecer hasta 36 treinta y seis horas recluida o más, como ocurre en el caso de las personas que se encuentran a disposición del Agente del Ministerio Público o bien de la autoridad jurisdiccional.

Es de atenderse que el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad ya sea por haber cometido una falta administrativa o bien un delito, e independientemente del tiempo que duré su permanencia en el interior del centro de reclusión, no debe de ser excusa o impedimento para que reciba alimentos, puesto que es una necesidad básica para el ser humano, y al no proporcionársela, se le vulneran sus prerrogativas fundamentales, en atención a que toda persona tiene derecho a recibir alimentación, y este derecho debe de ser garantizado por los tres niveles de gobierno, según sea el caso.

Por lo que al respecto cabe hacer mención que en todo centro de reclusión se debe de proporcionar alimentos nutritivos a los detenidos aún y cuando sea por faltas administrativas, máxime de aquellos que tienen que permanecer 36 treinta y seis horas, por lo que se deduce que se vulnera lo establecido por el artículo 20.1 de las REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, que dispone:

“Todo recluso recibirá de la administración a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”.

Así como lo establecido por el numeral 10.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que a la letra establece:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente”;

Y el principio 1 del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, que a la letra dice:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estrado de Guanajuato considera oportuno emitir juicio de reproche por el acto materia a estudio del presente apartado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se proceda a iniciar procedimiento administrativo, y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por **Cristóbal Aceves Sifuentes**, en su carácter de Elemento de Policía adscrito a la Dirección General de Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en **Detención arbitraria**, que le fue atribuida por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se proceda a iniciar procedimiento administrativo, y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por **Juan Reyes Arreguín**, en su calidad de Juez Calificador adscrito a la Secretaría Ciudadana del Municipio de Celaya, respecto de la imputación consistente en **Violación a los Derechos Humanos por la Incomunicación**, que le fue atribuida por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que en el Centro de Detención municipal se brinden los alimentos correspondientes a la personas que son ingresadas con motivo de alguna infracción y/o actos presuntamente delictivos y; con ello, se eviten en lo subsecuente, conductas de **Trato Inhumano** como la cometida en agravio de **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula **No Recomendación** al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, por los hechos que le son atribuidos a **Miriam Robles Romero**, Elemento de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en **Violación a los Derechos Humanos por el Trato Indigno**, que le fue atribuida por **XXXXX**; en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se da por íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.